

23 de enero del 2023

Doctor

Helmer Cortés Uparela

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Sincelejo, Sucre

E.S.D

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Elías Juan Guzmán Tulena
Demandado:	Aguas de la Sabana
Radicado:	70001310300320190005200
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio de apelación

Señor Juez;

Muy respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por este Honorable despacho en fecha del diecisiete (17) de enero del 2023 y notificada en estado en fecha del dieciocho (18) de enero de esa misma anualidad, a través del cual este despacho resolvió Negar la solicitud de la parte ejecutada de ordenar devolución de la suma que exceda el límite de embargo fijado por el despacho.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso se interpone parcialmente y en atención a la decisión de este despacho de negar a favor de la demandada la devolución de la suma que excedió el límite de fijado mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual corresponde a un valor límite de \$443.332.422,00, pese a que el valor de la condena se encuentra limitado, se siguieron descontando una serie de valores que están generando un perjuicio patrimonial en mi defendida, y que tal como se puede verificar en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y a órdenes de este proceso, se encuentra consignada la suma de \$2.216.644.938,00.

Precisa este juzgado en que niega la petición de ordenar la devolución de la suma que excede el límite fijado en dichas medidas cautelares, en razón a que *se encuentra en discusión la suma pretendida por el ejecutante, además conforme el artículo 323 numeral 3 inciso segundo del C*

G del P, no podrá hacerse entrega de dinero hasta que sea resuelta la apelación. Lo cual es una interpretación irrazonable, otorgándole a una disposición un sentido o alcance que no tiene, afectando de forma injustificada los intereses legítimos de AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P.; para el juzgado dicha decisión es interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales, que además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador, conduciendo a una retención de dinero desproporcionada, tan desproporcionada como es el hecho de que hoy se retengan \$1.773.312.516 que hoy no están legalmente embargado, y que simplemente se retienen bajo el entendido de que para el juzgado no hay certeza del monto adeudado, ¿Cómo que no hay certeza del monto adeudado? ¿Cómo puede desconocer este despacho la existencia de una serie de providencias que ustedes mismos profirieron? por tanto, se torna imperiosa la necesidad de citar que el embargo viene limitado, tal y como este despacho lo indico mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) donde decidió:

«La sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2020 y confirmada por sentencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Superior de Sincelejo, de fecha 11 de mayo de 2022, como título ejecutivo, para este Juzgado lo pedido por el demandante en su solicitud de ejecución **no** está de acuerdo a lo expresado en las citadas sentencias, por lo que este operador, **procederá a librar el mandamiento de pago, pero de conformidad con lo dispuesto en las mentadas providencias, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 306 del CGP.**

Respecto del mandamiento de pago solicitado por otros conceptos diferentes a los ordenados en las sentencias referidas, el Juzgado **no está de acuerdo con lo expresado por el demandante en su escrito, lo anterior por cuanto se aleja de lo plasmado al interior de las sentencias de primera y de segunda instancia, por lo que este operador judicial, efectivamente librará el mandamiento de pago, pero de conformidad en los contenidos de las mentadas providencias, así: **Por la suma por la suma de \$295.554.948.oo.**** (Negrita y subrayado por fuera del texto original)»

Seguidamente, mediante oficio de fecha del veintidós (22) de noviembre del 2022, este juzgado, de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, procede a limitar el embargo hasta la suma de **\$443.332.422**, correspondiente al mandamiento de pago mas el 50%, entonces ¿de donde justifica hoy este despacho que



ABOGADOS

BOGOTÁ D.C. • MEDELLÍN • BARRANQUILLA • SINCELEJO • PANAMÁ

se van a retener \$1.773.312.516 que exceden el monto límite del embargo? ¿Cuál es el fundamento normativo a tal decisión ajena a la realidad?, señor juez lo que no está legalmente embargado, no está llamado a responder, no se puede apartar su señoría de que usted ya señaló la cuantía máxima de la medida, la cual ya fue razonable para la protección del derecho objeto de litigio y que a su vez asegura la efectividad de la pretensión del demandante.

Si bien con la concesión de la apelación en el efecto devolutivo *«no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso»*, el legislador ordenó, tratándose de sentencias, que hasta tanto se resuelva la apelación *no se podrá «hacer entrega de dinero u otros bienes»*, y que para ese cometido deberá remitirse *«el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas»*, no queriendo decir el legislador que con este precepto exista imposibilidad en liberar los dineros que fueron consignados en favor del juzgado y que exceden el límite del embargo ya mencionado, así las cosas, es irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se limita simplemente en que le compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir, en tanto se agota la alzada, para ordenar la expedición de las copias que resulten indispensables para ese propósito, en los términos que consagra el artículo 324 del mentado plexo normativo y con base a la medida cautelar decretada y embargada.

En consecuencia, estimo que la decisión que opta este juzgado, no encuadra en el presupuesto descrito en el literal b) del numeral 10° del artículo 590 *ibídem*, por lo que en que se debe devolver y/o liberar los dineros que de forma excesiva fueron puestos a disposición del juzgado.

II. PETICIÓN

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la providencia proferida por este Honorable despacho en fecha del diecisiete (17) de enero del 2023 y notificada en estado en fecha del dieciocho (18) de enero de esa misma anualidad, dentro del asunto de la referencia, conforme a lo explicitado en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Ordénese la devolución y/o liberación de la suma que exceda el límite de embargo fijado por el despacho.

+57 302 254 9319

info@erfirmadeabogados.com

www.erfirmadeabogados.com

ABOGADOS



ABOGADOS

BOGOTÁ D.C. • MEDELLÍN • BARRANQUILLA • SINCELEJO • PANAMÁ

Finalmente, suministro la información necesaria para mi ubicación, así: Correo: info@erfirmadeabogados.com

De antemano agradezco su colaboración y atención brindada.

Respetuosamente,

EDUARDO RAMOS KEBLER

C. C. No. 1.102.840.416 de Sincelejo – Sucre

T.P. No. 283.828 del C. S. de la J.

